

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CIVIL 514

del abogado en las labores de planeación tributaria es muy importante, ésta no se da en nuestro medio, lo cual se debe en gran medida a la formación, que actualmente resulta incompleta, del profesional del derecho. En virtud de lo anterior, la labor de planeación de la política y de la administración tributaria ha quedado principalmente a cargo de los economistas, en tanto que la planeación tributaria de las actividades de los individuos y de las empresas está a cargo de los contadores.

Para el desarrollo de su posición, el autor define los conceptos de planeación en los diversos niveles mencionados, y contrapone a éstos la idea de tácticas fiscales, que implican la ausencia o la ineficacia de la planeación tributaria. Para el autor es fundamental la idea de que la planeación tributaria, tanto a nivel público como privado, se desarrolla en el marco de la legalidad, por lo que independientemente del tipo de decisiones que se efectúen la implementación de las políticas de planeación se realiza a través de normas jurídicas, en el caso del estado, o bien requiere la recopilación de información sobre el régimen legal del contribuyente, y sobre sus derechos y obligaciones contractuales. Cabe comentar que la ausencia de los abogados en la planeación tributaria en sus diversos niveles ha provocado la ineficacia de dicha política, especialmente en los países subdesarrollados.

Con el objeto de que la participación del abogado en la planeación tributaria pueda efectuarse eficientemente, el autor propone varias adiciones al plan de estudios de la carrera de licenciado en derecho. Estas adiciones comprenden nociones de administración pública y privada, elementos básicos de contabilidad, así como el estudio satisfactorio de economía y Finanzas Públicas. Además es necesario dar un nuevo enfoque a la docencia del Derecho Fiscal con el objeto de analizar más profundamente las normas sustantivas de contenido tributario.

En suma, este es un ensayo importante dada la urgencia de adaptar los frecuentemente obsoletos planes de estudio de la carrera de licenciado en derecho, para permitirle a este profesional participar más eficientemente en diversas áreas de la planeación y de la administración.—Gerardo GIL VALDIVIA.

DERECHO CIVIL

GRAVESON R. H. Q. C. *La nouvelle loi anglaise sur la reconnaissance des divorces et des séparations de corps*. "Revue critique de droit international privé", tomo LXI, núm. 4, octubre-diciembre, 1972, pp. 543-566. París, Francia.

Se trata de la publicación de una conferencia dada por el profesor Gra-

veson de la Universidad de Londres sobre la nueva ley sobre reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos (Recognition of Divorce and Legal Separations Act, 1971). Esta ley se aprobó para que fuera posible la aprobación por el Reino Unido de la convención sobre reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos que se celebró en La Haya en la undécima conferencia de derecho internacional privado de octubre de 1968.

La referida convención de La Haya sobre reconocimiento de divorcios es sumamente interesante y quedó sujeta a su ratificación por los estados participantes —veinticinco— en tanto que podría haber reservas para ello. El artículo 2 de la misma estipulaba las principales causas para que un Estado reconociera el divorcio o separación de cuerpos proveniente de otro Estado, o sean, las condiciones del reconocimiento. Pero el artículo 10 decía que cualquier Estado contratante puede rehusar el reconocimiento si hay razones de orden público. Es de estimarse que esta convención es sumamente interesante y constituye un paso muy importante en esta difícil materia de derecho internacional privado que desgraciadamente solamente un número reducido de países, hasta ahora, la han incorporado en su sistema legal como tratado internacional. En el caso de Inglaterra había dificultades especiales para su incorporación, como la de que es necesaria una ley para autorizar al Gobierno a ratificar un tratado.

La convención habla de reconocimiento entre los Estados contratantes, por lo cual niega toda obligación a reconocer los divorcios o separaciones efectuados en otros Estados. En cambio la ley inglesa adopta el reconocimiento aunque no haya reciprocidad, de tal suerte que sigue las reglas de la convención como una ley interna que rige frente a todos los Estados aunque no hayan firmado el tratado. La ley inglesa ha servido para unificar criterios dentro de las mismas islas británicas, porque se distinguió entre Escocia e Inglaterra, por un lado, y las demás islas, por otro. Esto constituye un adelanto en la unificación dentro de la misma Gran Bretaña que anteriormente estaba dividida en múltiples sistemas de reconocimiento de divorcios.

El criterio inglés sobre esta materia de reconocimiento es más restringido que el de la convención. La jurisdicción que tienen los tribunales ingleses para conocer de divorcios o separaciones es bastante más limitada que la que confieren a los Estados los artículos 2 y 3 de la convención.

Algo que debe mencionarse es que el artículo primero de la convención expresamente evita que la materia de reconocimiento de divorcios y separaciones de cuerpo comprenda los resultados accesorios o secundarios de las sentencias: alimentos, custodia de los hijos u otras condenas al cón-

yuge culpable. Se limita a la materia estricta del acto de divorcio o separación. Esto tiene una variante en la ley inglesa, en donde comprende estas materias secundarias cuando se trata de decisiones emitidas en la Gran Bretaña —Escocia, Irlanda, etcétera— para que sean reconocidas por otras regiones de ella misma.

El estudio de la convención de La Haya es algo que se impone por todos los países preocupados por una materia familiar cada vez de más importancia práctica. El reconocimiento de los divorcios y separaciones ha creado graves problemas a México hasta la expedición de reformas a nivel federal respecto a los divorcios de extranjeros. Inglaterra se ha preocupado por emitir una ley que pusiera en vigor esta convención, ajustándola a sus requerimientos de orden público. La comunidad latinoamericana entre sí, con diferentes sistemas legales en materia familiar y México, con relaciones estrechas con el derecho norteamericano en esta materia, debería preocuparse por este problema de interés público. En efecto, es un derecho humano el saber el estado civil, el conocer si se está casado o divorciado no sólo dentro del país de origen que emitió la sentencia, sino también en otros países a donde puede residir. Es esta una de las materias más importantes del derecho internacional privado.—
LUCIO CABRERA ACEVEDO.

TOMASZEWSKI, Maciej. *La désignation, postérieure a la conclusion du contrat, de la loi qui le régit*. "Revue Critique de Droit International privé", tomo LXI, núm. 4, octubre-diciembre, 1972, pp. 567-601. París, Francia.

El profesor Tomaszewski de la Universidad de Varsovia expone en este artículo el problema de si las partes en un contrato tienen la facultad de escoger la ley que regirá al mismo, con posterioridad a su conclusión y durante el curso de un proceso. En virtud de que todo contrato está regido por un status legal al momento de su celebración, el problema consiste si las partes pueden modificar este status por su voluntad.

Es frecuente que en la celebración de un convenio no se precise la ley que regirá a este acto y su prolongación en el tiempo. En este caso, muy frecuente porque las partes generalmente sólo se interesan en principios en los aspectos económicos y prácticos de los actos jurídicos contractuales, el convenio se rige por determinada ley o status, conforme a factores objetivos: lugar de celebración, lugar de ejecución o cumplimiento, etcétera. Pero ocurre que las partes se aperciben posteriormente de problemas prácticos y legales que van surgiendo. Entonces desean precisar o escoger determinada ley o status que rija a los efectos contractuales.

Es este el problema que estudia el autor. ¿Está en la esfera de la libertad de las partes y de su libertad volitiva el escoger la ley y status jurídico que regirá los efectos de un contrato?

Esto es algo que el autor contesta afirmativamente. Las partes pueden tener intereses prácticos en que conozca de un litigio determinado tribunal, o que rija la ley de alguno de los domicilios, o el del lugar del cumplimiento contractual. En ocasiones se estima que predomina el orden público y que no son las partes las que pueden escoger la ley, sino que son los jueces los únicos a determinar la ley aplicable. En Francia es el juez el que, "localise le contrat" y en Inglaterra también el juez busca "the proper law of the contract".

Pueden existir varias hipótesis. Por ejemplo, sin litigio alguno, las partes simplemente tratan de precisar algo que les escapó inicialmente. Otras veces cambian del parecer inicial y quieren escoger otra ley diferente. Puede ocurrir que establezcan un término o una condición por los cuales la ley escogida inicialmente cambia por otra.

Como ha habido muchas variantes en la jurisprudencia y en la doctrina, el autor hace un examen de ellas. Pone de relieve la situación en Suiza, la que ha tenido bastante experiencia en esta materia y subraya una sentencia de 1962 en la cual el tribunal federal suizo acepta que las partes escojan la ley aplicable bajo dos condiciones: a) que estén conscientes de que el contrato es internacional que tienen la facultad de escoger entre alguna de dos leyes por lo menos; y b) las partes deben desear la aplicación de la ley que escojan, no porque la estimen objetivamente aplicable, sino porque así lo desean subjetivamente. Este es el punto de vista del autor.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

GAUDUSSON, (de) Jean. *La nouvelle Constitution malgache du 31 décembre 1975*, "Revue Juridique et Politique", núm. 3, julio-septiembre de 1976, pp. 261-299. París, Francia.

1. Mediante el referéndum de 21 de diciembre de 1975, el pueblo malgache contestó "sí" a tres preguntas. En primer lugar, ratificó el acceso al poder del presidente Ratsiraka; también confirmó la orientación de Madagascar hacia la vía socialista, al aprobar la "Carta de la revolución malagasy todos azimutes" y la Constitución que precisa dicha Carta; las implicaciones de esta nueva orientación son profundas, tanto para el individuo cuyos derechos se definen nuevamente, como para el Estado cuyo